



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/53/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación 110/2006, por parte del Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

El 5 de enero de 2006, por instrucciones del Presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, y sin mediar autorización de la señora [REDACTED] un grupo de personas se introdujo en el predio Tenexteyo, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, para realizar diversas obras, a efecto de lograr la captación de agua a favor de las comunidades de Tlilcalco, Tenexapa y Atlaxquila, todas del municipio de Xoxocotla.

Ante esta situación, la señora [REDACTED] interpuso una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de enero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

El 19 de enero de 2006, la señora [REDACTED] en compañía de sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, fueron privados de su libertad y retenidos en las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Tenexapa, Xoxocotla, Veracruz, por un lapso de poco más de seis horas, por el Presidente municipal de Xoxocotla, con la complacencia tácita del Síndico Único de ese Ayuntamiento.

El 19 de febrero de 2006, la señora [REDACTED] amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en atención a la misma, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006 emitió la Recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz, misma que no fue aceptada por la autoridad y, por tal motivo, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/53/4/RI, y el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Xoxocotla que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 110/06, sin que hubiese atendido dicha petición.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente municipal de Xoxocotla y del Síndico Único de ese Ayuntamiento, en perjuicio de la señora [REDACTED] y sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del Delegado Étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Igualmente se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 7, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.

Por lo anterior, el 29 de octubre de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 53/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz y al Ayuntamiento constitucional de Xoxocotla, Veracruz.

RECOMENDACIÓN NÚM. 53/2007
SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE LA [REDACTED]
[REDACTED]

México, D. F., a. 29 de octubre de 2007

Diputado Juan Nicolás Callejas Arroyo
Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura
del H. Congreso del Estado de Veracruz

Miembros del Honorable Ayuntamiento
Constitucional de Xoxocotla, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracción V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/53/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 2006, la señora [REDACTED] presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, misma que quedó registrada con el número de expediente [REDACTED] en la cual manifestó, en términos generales, que el 5 de enero de ese año los señores [REDACTED] y [REDACTED] agente municipal y juez auxiliar de la comunidad de Tenexapa, respectivamente, así como [REDACTED] [REDACTED] ayudante del ingeniero encargado de la obra, y trece trabajadores realizaban excavaciones en su predio denominado "Tenexteyo", ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, Veracruz, por

órdenes del presidente municipal de Xoxocotla, con la finalidad de introducir un tubo y explotar dos nacimientos de agua. Agregó que, a pesar de que les solicitó que mostraran algún documento de autorización para dichas obras, el señor [REDACTED] le contestó que no tenía ningún papel y reiteró que se encontraban ahí por órdenes del presidente municipal. Precisó que no obstante que les pidió cesaran las obras, los trabajadores continuaron sus labores hasta tapar un tubo que conectaron al nacimiento de agua.

- B. El 17 de febrero de 2006, la señora [REDACTED] presentó escrito de ratificación y ampliación de la queja, conjuntamente con los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el que refirieron abuso de autoridad, daños, despojo, amenazas, coacción, omisión de auxilio, incitación a cometer un delito y privación de la libertad, por parte del presidente municipal, del síndico y del director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Xoxocotla, cometidos tanto en su agravio, como del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del licenciado [REDACTED] [REDACTED].

En dicho documento, la señora [REDACTED] [REDACTED] reiteró los motivos de su queja y precisó que, a fin de denunciar los hechos, acudió ante el licenciado [REDACTED] [REDACTED], quien ofreció citar al presidente municipal ante esa Agencia para que explicara el motivo de su actuación; sin embargo, el titular de ese Ayuntamiento señaló que no podía ir a Zongolica, pero solicitó al titular del Ministerio Público Investigador y a la señora [REDACTED] que acudieran a la comunidad de Tenexapa, para sostener una plática con el regidor y el síndico de Xoxocotla. Indicó también en el escrito que presentó ante el encargado de la Oficina de Derechos Humanos ubicada en Zongolica, a quien le hizo saber los hechos que le causaban agravio, por lo que dicho servidor público ofreció acompañarla a la comunidad de Tenexapa, para estar presente en la plática y resolver el problema de las excavaciones en su propiedad y de la explotación de los mantos acuíferos que en ella se encuentran.

Agregó la recurrente que el miércoles 18 de enero de 2006 por la tarde, el señor Daniel Castillo convocó a toda la comunidad de Tenexapa para que al día siguiente se presentaran, a las 10:30 horas, a una reunión que el

presidente municipal llevaría al cabo, por lo que ella llamó a sus abogados para que también estuvieran presentes.

El 19 de enero de 2006, la señora [REDACTED] se presentó en compañía de sus abogados en la Agencia Municipal de Tenexapa, para llevar al cabo la plática conciliatoria, sitio al que arribó el presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, acompañado de aproximadamente "400 personas de las comunidades vecinas de Atexquila, Custepec, Tlicalco, Zolihua y de Tenexapa", pero como aún no llegaban el agente del Ministerio Público de Zongolica y el delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, decidieron ir a constatar los daños ocasionados en su propiedad, lugar a donde llegó el señor [REDACTED] agente municipal de la comunidad de Tenexapa, con un contingente que los agredió, por lo que se refugiaron en casa de la hoy recurrente, en donde las personas los rodearon. Al poco tiempo, el comandante de Tenexapa y un policía les dijeron que se presentaran de inmediato en la Agencia Municipal, ya que "si no iban por las buenas iban a llevar a toda la gente para que los sacaran de ahí y los llevarían arrastrando".

Continuó su ampliación de queja señalando que, a las 13:00 horas llegaron a la Agencia Municipal, en donde se encontraban el presidente municipal, el licenciado [REDACTED] y el delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como las personas de las cinco comunidades arriba mencionadas. Indicó, además, que el presidente municipal estaba azuzando a la gente, predisponiéndola en su contra y de sus abogados, por lo que los agredieron verbalmente con gritos, insultos y amenazas, percatándose de tales hechos el agente del Ministerio Público Conciliador de Zongolica y el delegado étnico de Derechos Humanos.

Ante tal situación, el presidente municipal les solicitó que entraran en la Oficina del agente municipal, a la cual también ingresaron el propio alcalde, el síndico de Xoxocotla, el agente municipal, el juez auxiliar, el comandante de la Policía de la citada comunidad, un policía y aproximadamente 18 personas más.

Una vez dentro, fueron cerrados los accesos con candado y, por ende, privados de la libertad, y se les indicó que no se les permitiría salir en tanto la señora [REDACTED] no firmara la donación, en favor del

Ayuntamiento de Xoxocotla, de su terreno y de los manantiales acuíferos que existen en él, para que dicha agua fuera llevada a otras comunidades.

Señaló que, mientras tanto, la muchedumbre enardecida les insultaba y amenazaba, incluso con quemarlos vivos, enseñándoles los galones de gasolina que tenían listos, diciéndoles que les prenderían fuego. Ante esto, el presidente municipal les dijo que *“no respondía de lo que hiciera la gente con ellos, e inclusive, que podían morir y que todo sería por necios”*.

Por todo lo anterior, y ante el temor fundado de que se cumplieran sus amenazas, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] accedió a firmar un convenio, pero antes de hacerlo, por miedo, entró en shock y perdió el conocimiento, negándosele cualquier tipo de auxilio por parte del presidente municipal de Xoxocotla; y no fue sino hasta las 18:00 horas, aproximadamente, cuando les permitieron salir de la citada Agencia Municipal de Tenexapa, para trasladar al hospital a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Al salir, se percataron que la gente enardecida e incitada por el presidente municipal había ponchado las llantas del automóvil del licenciado [REDACTED] [REDACTED] para impedir que salieran de la comunidad. Ante la urgencia, solicitaron la ayuda del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que los llevara en la batea de su camioneta al Hospital de Tlaquilpa, pero a pesar de que se trataba de una emergencia el presidente municipal se colocó frente a la camioneta azuzando a la gente para que no los dejaran salir. Por ello, el agente del Ministerio Público Conciliador intervino y entabló un diálogo con el presidente municipal, quien ante la insistencia, accedió en dejar pasar la camioneta, logrando llevar a la señora [REDACTED] al hospital de Tlaquilpa, en donde fue estabilizada.

- C. La señora [REDACTED] presentó, el 25 de enero de 2006, una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con residencia en Xalapa, Veracruz, radicándose la investigación ministerial bajo el número [REDACTED] en la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público.
- D. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la

recomendación 110/2006, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 151, fracciones I, III, 153, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita que, en Sesión de Cabildo:

A). Se dé trámite al presente asunto, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que se impone y en su oportunidad, sean sancionados conforme a derecho procede, los CC. Presidente Municipal, Síndico Único, y/o demás Servidores Públicos involucrados del H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, por haber incurrido en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que se traducen en violaciones graves a los derechos humanos en agravio de los quejosos [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] en cuyos hechos también resultaron directamente afectados los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ambos con residencia en Zongolica, Veracruz; por los motivos y razonamientos que fueron expuestos en esta resolución. Se significa que el procedimiento administrativo y sanciones solicitados, son con independencia de lo que se resuelva en la Investigación Ministerial número [REDACTED] del índice de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela enderezada por los mencionados quejosos, por los mismos hechos que nos ocupan, en contra de Ediles y/o Servidores Públicos del H: Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, señalados como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad, amenazas, coacción, incitación a cometer un delito y privación de la libertad personal.

B). Se acuerde y se ordene de inmediato a quien corresponda, con el objeto de que Ediles y/o Servidores Públicos del H: Ayuntamiento

Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, se abstengan de continuar con las obras de construcción del sistema de agua potable, dentro del multicitado predio denominado “Tenexteyo” en conflicto, ubicado en la comunidad de “Tenexapa” del Municipio de Xoxocotla, Veracruz, hasta en tanto se decida mediante resolución ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional competente y/o por acuerdo libre y voluntario de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propietaria y/o poseedora legítima del mencionado inmueble, previa indemnización.”

- E. El 8 de enero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio sin número, de 22 de diciembre de 2006, por el cual el presidente municipal de Xoxocotla, informó que no aceptaba la recomendación 110/2006.
- F. El 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0096/2007, del 7 de febrero de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de 6 de febrero de 2007, por el que la señora [REDACTED] interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación por parte de la autoridad, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente 2007/53/4//RI.
- G. Los días 25 y 28 de febrero, 1º, 15, 16, 21 y 22 de marzo, así como 16, 18, 20 y 23 de abril de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas y remitió la solicitud de información correspondiente al presidente municipal de Xoxocotla, a efecto de que enviara por escrito a este organismo nacional los motivos y fundamentos por los cuáles no aceptó la recomendación 110/2006, sin obtener respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. Copia del expediente de queja [REDACTED], integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destacan por su importancia las siguientes constancias:
 - 1. La queja presentada por la señora [REDACTED] el 13 de enero de 2006, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. El acta de donación, de 4 de mayo de 2005, a favor de la comunidad perteneciente a la Congregación de Tenexapa y el Ejido de Xoxocotla, ambos del municipio de Xoxocotla, de un manantial de agua ubicado en el predio Tenexteyo, así como su autorización para la excavación necesaria para la introducción de tubería y una caja de captación, firmada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien comprobó ser propietario del mismo, mediante certificado de derecho agrario [REDACTED] de 9 de septiembre de 1991.
3. El acta de cesión de derechos, de 9 de mayo de 2005, en favor de la señora [REDACTED] suscrita por su abuelo, el señor [REDACTED] [REDACTED] respecto del terreno ubicado en el punto denominado "Tenexteyo", perteneciente al ejido de Xoxocotla, del municipio de Xoxocotla.
4. El acta circunstanciada, de 16 de enero de 2006, elaborada por el delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.
5. La tarjeta informativa, de 20 de enero de 2006, suscrita por el agente del Ministerio Público Conciliador e Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, dirigida al subprocurador regional de Justicia Zona Centro en Córdoba, Veracruz, respecto de los hechos ocurridos el 19 de enero de 2006, documento que, de conformidad con el último párrafo del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, tiene el carácter de auténtico y, para su validez, no necesita ser ratificado ante las autoridades judiciales o administrativas.
6. La tarjeta informativa, de 23 de enero de 2006, elaborada por el delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a la Presidenta de ese organismo local, respecto de los hechos ocurridos el 19 de enero de 2006, en la comunidad de Tenexapa.
7. La ampliación de la queja presentada ante el organismo local el 13 de febrero de 2006, por la señora [REDACTED] conjuntamente con sus abogados.
8. El oficio sin número, de 1º de marzo de 2006, suscrito por los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual rindieron el informe a la Comisión Estatal.

9. El oficio sin número, de 22 de diciembre de 2006, suscrito por el señor [REDACTED] en el que manifestó la no aceptación de la recomendación 110/2006.
- B. Las actas circunstanciadas y el oficio CVG/DGAI/12467, dirigidos al presidente municipal de Xoxocotla, de 25 y 28 de febrero, 1º, 15, 16, 21, 22 de marzo, así como 16, 18, 20 y 23 de abril de 2007, respectivamente, a efecto de que el mencionado alcalde rindiera el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2006, por instrucciones del presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, y sin mediar autorización de la señora [REDACTED] un grupo de personas se introdujo en el predio "Tenexteyo", ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, para realizar diversas obras, a efecto de lograr la captación de agua a favor de las comunidades de "Tlilcalco", "Tenexapa" y "Atlaxquila", todas del municipio de Xoxocotla.

Ante esta situación, la señora [REDACTED] interpuso queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de enero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

El 19 de enero de 2006, la señora [REDACTED] en compañía de sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, fueron privados de su libertad y retenidos en las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Tenexapa, Xoxocotla, Veracruz, por un lapso de poco más de seis horas, por el presidente municipal de Xoxocotla, con la complacencia tácita del síndico único de ese Ayuntamiento.

El 19 de febrero de 2006 la señora [REDACTED] amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en atención a la misma, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006, emitió la recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, misma que no fue aceptada por la autoridad y, por tal motivo, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/53/4/RI y el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta

Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Xoxocotla, expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la recomendación 110/06, sin que hubiese atendido dicha petición.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de constancias que obran en el expediente de queja [REDACTED], tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se advierte que el 19 de enero de 2006, la señora [REDACTED] y sus abogados, así como el agente del Ministerio Público Conciliador e Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y el delegado étnico en la Región Zongolica del Organismo Local, acudieron a la comunidad de “Tenexapa”, en el mismo municipio, a efecto de llevar al cabo una reunión con las autoridades de ese Ayuntamiento. El objetivo de la reunión consistía en tratar el problema relativo a la construcción de tanques de almacenamiento e instalación de tubería para distribuir el agua que mana del predio que detenta la señora [REDACTED] a favor de las comunidades de “Tlilcalco”, “Tenexapa” y “Atlaxquila”, todas del municipio de Xoxocotla, Veracruz.

Sin embargo, el titular del Ayuntamiento de Xoxocotla, predispuso y azuzó a la población ahí congregada en contra de la señora [REDACTED] y de sus abogados, quienes fueron, además de agredidos verbalmente, amenazados por parte de los pobladores de las comunidades referidas.

Lo antes expresado se confirma con lo declarado por las autoridades del Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, quienes únicamente se limitaron a negar lo hechos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, sin aportar evidencias que desvirtuaran lo referido por la señora [REDACTED] y sus abogados, ni lo asentado en las tarjetas informativas elaboradas por el agente del Ministerio Público Conciliador e Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz y por el delegado étnico de Derechos Humanos de Veracruz, con residencia en Zongolica.

En tal virtud, una vez que el Organismo Local realizó las investigaciones y valoraciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006 emitió la recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, la cual no fue

aceptada, según obra en oficio, sin número, de 22 de diciembre de 2006, suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Lo anterior, propició que la señora [REDACTED] interpusiera el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Adicionalmente, merece especial señalamiento que el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Xoxocotla, expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la recomendación 110/06. Sin embargo, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas con dicha autoridad, ésta no dio respuesta a la misma, por lo que en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora [REDACTED] y sus abogados.

En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150 y 151, fracción I, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz, se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a la autoridad municipal de Xoxocotla, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Así las cosas, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al advertir violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del presidente municipal de Xoxocotla, y del síndico único de ese Ayuntamiento, en perjuicio de la señora [REDACTED] y sus abogados, así como del agente del

Ministerio Público Conciliador y del delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Lo anterior resulta evidente, toda vez que la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Xoxocotla no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, ya que incurrió en conductas excesivas y omisiones graves, vulnerando también lo establecido por el artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e ignorar lo previsto en la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que en términos generales disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose, evidentemente, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo este contexto, con su actuación, las autoridades municipales, de manera concomitante, infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 7, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar se dé cumplimiento cabal a lo expresado en la citada recomendación 110/2006, respecto del procedimiento administrativo en contra de aquellos servidores públicos que incurrieron en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, ya que se tradujeron en violaciones a los derechos humanos en agravio de la señora [REDACTED] y otros.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para emitir la recomendación derivada del expediente [REDACTED] dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, respecto a la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] es procedente y fundado.

En consecuencia, la citada recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la recomendación emitida el 5 de diciembre de 2006 por la citada Comisión Estatal y se formulan, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

A ese Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz:

UNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la recomendación 110/2006, emitida el 5 de diciembre de 2006 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ